



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2018-00146-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR HERNÁNDEZ GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema: Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor EDGAR HERNÁNDEZ GAITÁN en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2018-00146-00**.

II- ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fol. 1 Pág. 37 Cuaderno Principal Tomo I del expediente digitalizado).

“(…)

- 1. Que se Declare a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, administrativa y patrimonialmente responsable, de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados al señor Edgar Hernández Gaitán a título de falla en el servicio por los errores, omisiones y retardos, por el error o defectuoso funcionamiento de la justicia observados en el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por la señora Aura Dolly Rojas Betancurt en contra de los señores Nidia Edith Peña Mejía y Adriana Villamizar Peña.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pagar al demandante las sumas de dinero descritas en el escrito de demanda a título de perjuicios materiales e inmateriales.*
- 3. Que las sumas de dinero pedidas sean actualizadas a la fecha del pago.*

4. *Que se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento al fallo en los términos establecidos en el artículo 192 y 195 del CPACA.*
5. *Que se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho, conforme al artículo 188 del CPACA.*

(...)"

2. Fundamentos fácticos

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 1 Pág. 73 y 74 Cuaderno Principal Tomo I del expediente digitalizado).

"(...)

1. *Que las señoras NILDA EDITH PEÑA MEJÍA y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA, fueron demandadas por la señora AURA DOLLY BETANCOURTH en proceso de restitución de inmueble arrendado, por mora en el canon de arrendamiento, adelantado ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Honda.*
2. *Que las demandadas una vez fueron notificadas, mediante apoderado contestaron la demanda, manifestando el desconocimiento absoluto frente a la existencia del contrato de arrendamiento aludido por la parte actora.*
3. *Que el juzgado de conocimiento, el 16 de marzo de 2016 dictó sentencia, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente entrega del bien inmueble, sin pronunciarse frente a lo expuesto por las demandadas, bajo el argumento de que no podían ser escuchadas por no haber aportado la prueba del pago de los cánones.*
4. *Que en cumplimiento de la sentencia de restitución dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal, la demandante en compañía de su apoderado, se presentó ante el señor EDGAR HERNÁNDEZ GAITÁN, quien ocupaba hasta ese momento como arrendatario del inmueble, a efectos de obtener la entrega del mismo, a lo cual, este accedió el 11 de abril de 2016.*
5. *Que inconformes con el fallo, las señoras NILDA EDITH PEÑA MEJÍA y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA, procedieron a interponer una acción de tutela, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, la cual, resuelta en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, dispuso amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia proferida el 16 de marzo por el precitado despacho judicial.*
6. *Que el señor EDGAR HERÁNDEZ GAITÁN el 22 de agosto de 2016 solicitó el restablecimiento de sus derechos, sin obtener pronunciamiento alguno al respecto.*
7. *Que el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda en cumplimiento del fallo de tutela, dictó nueva sentencia el 29 de marzo de 2017, en la que dispuso declarar la existencia de un contrato de arriendo de local comercial entre las*

señoras AURA DOLLY ROJAS en calidad de arrendadora y ADRIANA VILLAMIZAR y NILDA EDITH PEÑA, en calidad de arrendatarias y su terminación.

8. Que hasta la fecha de presentación de la demanda, el señor HERNÁNDEZ GAITÁN no había sido restablecido en sus derechos como arrendatario.

(...)"

3. Contestación de la demanda (Fol. 1 Pág. 119 y s.s. Cuaderno Principal Tomo I del expediente digitalizado).

La Entidad demandada actuando a través de apoderado manifestó que en el presente caso se presenta la inexistencia de perjuicios ya que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda- Tolima, se profirió en cumplimiento de la orden dada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en la que señaló que el Juzgado antes citado debía dejar sin valor ni efecto la sentencia de 29 de marzo de 2017, y en un término no mayor de 15 días, debía proferir una nueva sentencia, situación que ocurrió ya que el juzgado antes referenciado dejó sin valor ni efecto la sentencia de 29 de marzo de 2017, y profirió una nueva sentencia en la que resolvió el fondo del asunto, por lo que no existe perjuicio alguno ni daño antijurídico causado a la parte demandante, ya que existe una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual, hace tránsito a cosa juzgada.

Precisa, que el hecho de que el aquí demandante hubiere efectuado la entrega del inmueble a su propietaria, en nada cambia el hecho de que si existía un contrato de arrendamiento celebrado entre las señoras AURA DOLLY ROJAS en calidad de arrendadora y ANDRIANA VILLAMIZAR PEÑA, y que el mismo fue incumplido por esta última, por lo que lo procedente era la entrega del mismo, ya que el no pago del arriendo termina de facto el contrato y se debe realizar la entrega del bien.

Señala a su vez, que la sentencia del 16 de marzo de 2016, en la que se decidió declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la posterior entrega del bien inmueble, no se encuentra ejecutoriada por haber sido revocada, por lo que considera, que no se reúnen los presupuestos establecidos en la Ley 270 de 1996, para que opere el error judicial.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de perjuicios, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del daño antijurídico, inexistencia de los presupuestos de error jurisdiccional*.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 11 de mayo de 2018 (Fol. 001 Pág. 46), correspondió su conocimiento a este Despacho, quien mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2011 (Fol. 001 Pág. 102), procedió a admisión una vez subsanados los defectos advertidos

en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 09 de julio de 2018.

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó la demanda y formuló excepciones (Fol. 001 Pág. 119 Cuaderno principal del expediente digitalizado).

Posteriormente, mediante proveído de fecha 08 de mayo de 2019, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante vista a folios 236 a 259 (Fol. 002 Pág. 66)

Luego, a través de auto del 16 de julio de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual, se adelantó el día 06 de noviembre de 2019 (Fol. 2 pág. 72 y s.s. del cuaderno principal tomo II del expediente digitalizado), agotándose en ella las instancias previstas en legal forma.

Por encontrarse necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual, se llevó a cabo en dos sesiones celebradas el día 13 de octubre de 2020 (Fol. 12 Expediente digitalizado) y el día 02 de febrero de 2021 (Fol. 0012 Expediente digitalizado) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de dicha diligencia.

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Parte Demandante (Fol. 022 expediente digitalizado)

El apoderado judicial de la parte demandante en su escrito conclusivo, señala que en el presente caso la imputación de responsabilidad hecha por la parte actora en contra de la Entidad demandada por la existencia de errores en la tramitación del proceso de restitución de bien inmueble en los que fueron parte las señoras Nilda Edith Peña Mejía y Adriana Villamizar Peña como demandadas y la señora Aura Dolly Rojas Betancurt como demandante, por mora en el canon de arrendamiento, tendiente a obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 22 A No. 8-78, que terminó con sentencia de terminación del contrato y el consecuente desalojo del aquí demandante, quien no fuera parte en el proceso judicial, proceso que fue declarado nulo como consecuencia de los errores reseñados, en ejercicio de la acción constitucional promovida por las accionadas ante el Tribunal Superior de Ibagué.

Indica que el error en que incurrió el Juzgado de conocimiento y que trae consigo la presente demanda, se circunscribe, en que una vez fue declarada la nulidad de la sentencia no procedió a restablecer al aquí demandante en sus derechos, ordenando su ubicación nuevamente en el inmueble, pese a que este lo requirió por escrito.

5.2. Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, por los órganos que según la parte demandante produjeron el hecho objeto de indemnización, por la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda causaron perjuicios al demandante, según voces de los artículos 104, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al despacho determinar, *“si, existe responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, y en consecuencia si esta debe ser condenada a pagar los perjuicios reclamados por el demandante, en razón de la falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que presuntamente incurrió, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado de radicado 2015-00139, adelantado por la señora AURA DOLLY ROJAS BETANCURT en contra de las señoras NIDIA EDITH PEÑA y ADRIANA VILLAMIZAR, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, el cual conllevó a que el demandante tuviera que hacer entrega física del bien inmueble el día 11 de abril de 2016, perdiendo en consecuencia la calidad de arrendatario en dicha fecha.*

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Documentales

1. Demanda de restitución de bien inmueble arrendado del local comercial ubicado en la Carrera 22 A No. 8-78 de Honda- Tolima, promovida por la señora AURA DOLLY ROJAS BETANCURT en contra de las señoras NILDA EDITH PEÑA MEJÍA y ADRIANA VILLAMIZAR (Fol. 001 Pág. 4 a 7 Cuaderno Principal Tomo I)
2. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda- Tolima de fecha 16 de marzo de 2016, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora AURA DOLLY ROJAS BETANCURT en contra de las señoras NILDA EDITH PEÑA MEJÍA y

ADRIANA VILLAMIZAR, tramitado bajo el radicado 73349400300120150013900, en la cual se resolvió:

“(…)

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento materia de la presente acción, el que fuera celebrado entre AURA DOLLY ROJAS BETANCURT como arrendadora y NILDA EDITH PEÑA MEJIA y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA como arrendatarias, respecto del inmueble allí descrito y el cual se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a las demandadas NILDA EDITH PEÑA MEJIA y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya y entregue al extremo demandante el predio materia de la Litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término anteriormente concedido, la parte interesada deberá solicitar al despacho se señale fecha para diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a las demandadas NILDA EDITH PEÑA MEJIA y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA a favor de la demandante AURA DOLLY ROJAS BETANCURT; inclúyase en la liquidación respectiva por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

(…)” (Fol. 001 Pág. 8 a 11 Cuaderno Principal Tomo I)

3. Memorial presentado por el apoderado de la señora AURA DOLLY ROJAS BETANCURT dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en el cual, señala que el día 11 de abril de 2016 se realizó la entrega física del inmueble y solicita continuar con la ejecución de los cánones adeudados (Fol. 001 Pág. 12 a 13 Cuaderno Principal Tomo I)
4. Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distritito Judicial de Ibagué-Sala Civil Familia de fecha 03 de agosto de 2016, dentro de la Acción de tutela-Segunda Instancia promovida por las señoras Nidia Edith Peña Mejía y Adriana Villamizar Peña en contra del Juzgado Civil Municipal de Honda, en la cual, se ordenó:

(…)

1. *Revocar la sentencia proferida el 23 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar SE DISPONE:*
 - 1.1. *AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de Nilda Edith Peña Mejía y Adriana Villamizar Peña, por lo que se deja sin valor y efecto la sentencia proferida el 16 de marzo de 2016 por el Juzgado primero Civil Municipal de Honda, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra por Aura Dolly Rojas Betancourth, por las razones expuestas en este proveído.*

- 1.2. *ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, deberá oír a las demandadas Nilda Edith Peña Mejía y Adriana Villamizar Peña, garantizándoles en los términos de esta providencia, sus derechos fundamentales.*

(...)” (Fol. 001 Pág. 14 a 24 Cuaderno Principal Tomo I)

5. Memorial presentado por el señor EDGAR HERNANDEZ GAITAN ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda el día 22 de agosto de 2016, mediante el cual, eleva la siguiente solicitud:

“(…)

Así las cosas y teniendo en cuenta que el suscrito es quien ostenta la calidad de arrendatario del bien inmueble, y fui presionado por la señora AUDA (sic) DOLLY ROJAS, solicito señora juez, se ordene a ésta hacer entrega del bien objeto de restitución a favor del suscrito, quien lo tenía en la calidad anunciada al momento de surtir efecto de la sentencia que posteriormente se anuló, a fin de no hacer más gravosa mi situación, amén de los perjuicios que se me han causado con la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

(...)” (Fol. 001 Pág. 25 a 26 Cuaderno Principal Tomo I)

6. Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distritito Judicial de Ibagué- Sala Civil Familia de fecha 30 de enero de 2018, por la cual, se decide la impugnación elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda y el señor Juan Carlos Sánchez Gómez en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda el día 21 de noviembre de 2017, en la cual se resolvió:

“(…)”

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, el 21 de noviembre de 2017, los cuales quedarán así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de las señoras NILDA EDITH PEÑA MEJIA y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Honda que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual reciba el proceso objeto de tutela, deje sin valor ni efecto la sentencia de marzo 29 de 2017. Cumplido lo anterior y en un término (ilegible)

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO del segmento resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, el 21 de noviembre de 2017.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el proceso de Restitución Rad. 2015-00139-00 al Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, con copia de esta providencia.

(...)” (Fol. 001 Pág. 144 a 161 Cuaderno Principal Tomo I)

7. Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del expediente radicado bajo el No. 73349400300120150013900 promovido por la señora AURA DOLLY ROJAS BETANCURT en contra de las señoras NILDA EDITH PEÑA MEJIA y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA, en la cual se resolvió:

“(…)

1. *DECLARAR la existencia de contrato de arriendo de local comercial entre las señoras AURA DOLLY ROJAS en calidad de arrendadora y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA.*
2. *DECLARAR TERMINADO el contrato de arriendo de local comercial existente entre las señoras AURA DOLLY ROJAS en calidad de arrendadora y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA.*

(…)” (Fol. 001 Pág. 163 a 175 Cuaderno Principal Tomo I)

8. Control diario de ventas del establecimiento El Pizarrón (Fol. 001 Pág. 182 a 233 Cuaderno Principal Tomo I y Folio 002 Pág. 2 a 29 Cuaderno Principal Tomo II)
9. Balance de fecha 30 de marzo de 2016 realizado por el Contador Público Luis Arciniegas Lozano (Folio 002 Pág. 30 a 34 Cuaderno Principal Tomo II)
10. Proceso de restitución de inmueble de AURA DOLLY ROJAS BETANCURT en contra de NILDA EDITH PEÑA MEJIA y ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA tramitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda bajo el radicado No. 73-349-40-03-001-2015-00139-00 (Folio 003 Pág. 1 a 392 Cuaderno Pruebas Parte Demandante)

- Testimonial

- Se recepcionó el testimonio del señor **ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ, apoderado del demandante en el proceso que da origen a este litigio**, quien a las preguntas formuladas contestó:

Preguntado: *¿Qué nos puede relatar sobre el asunto que nos convoca hoy, sabemos que usted actuó como apoderado en el proceso que dio origen a este litigio?* **Contestó:** *En síntesis y de manera concreta se puede decir lo siguiente, se presentó una demanda por la señora Aura Dolly Rojas en el año 2015, un proceso de restitución que se adelantó en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Honda, en contra de la señora Nilda Edith Peña y Adriana Villamizar, a raíz de esa demanda una vez notificada me buscan como apoderado la señora Nilda Edith Peña y también a la doctora María Cristina también busca los servicios profesionales la doctora Adriana Villamizar Peña, bajo esos presupuestos se procede a contestar la demanda dentro del término legal, tanto por el suscrito como por la doctora María Cristina Rivera (Q.E.P.D.) y fue así como se propusieron las respectivas excepciones de mérito y me acuerdo tanto que fueron entre ellas falta de legitimación por activa, inexistencia del contrato*

entre las partes y a raíz de esto la juez prácticamente (inentendible) que la parte demandada tenía que haber cancelado los cánones de arrendamiento para poder ser escuchada, una vez teniendo en cuenta que se había alegado que no existía falta de legitimación porque las demandadas no habían sido las contratantes dentro del proceso de restitución sino un señor de nombre Edgar Hernández Gaitán, quien según eso había realizado el contrato de arrendamiento, que sucede ahí señora juez, bajo estos parámetros la juez dicta sentencia y ordena dar por terminado el contrato de arrendamiento entre estas partes, o sea entre Aura Dolly Rojas y Nilda Edith Peña y Adriana Villamizar, como era un proceso de única instancia no admitía ninguna clase de recurso ni siquiera el de reposición porque era una sentencia, por más que en la audiencia se trató de decir que ellas no eran parte en ese proceso, la juez no acató tal situación y fue así como posteriormente las mismas partes creo que les dieron poder a la doctora María Cristina para iniciar una acción de tutela en contra del Despacho ante el Juzgado Civil del Circuito de Honda, le correspondía al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, el Juzgado negó el amparo constitucional pero el Tribunal Superior de Ibagué revocó la sentencia de tutela y le ordenó al juez de primera instancia rehacer nuevamente el proceso decretando la nulidad de lo actuado y se rehiciera escuchando nuevamente a las partes. A raíz de la sentencia y antes de la acción de tutela el señor Edgar Hernández Gaitán quien ocupaba el bien inmueble materia de restitución, solicitó al Despacho que con base en la sentencia de tutela en la cual había dejado sin efectos la sentencia, perdón el señor Edgar Hernández Gaitán que yo no fui apoderado de él ni tuve ningún vínculo con él dentro de ese proceso, fue requerido una vez dictada la sentencia de primera instancia por la parte demandante y por el mismo Despacho de que se hiciera entrega del bien inmueble so pena de hacerlo por la fuerza, el local se llamaba, me acuerdo tanto, El Pizarrón, eso fue una demanda en el año 2015 y la sentencia fue en el año 2016, marzo de 2016, el señor Edgar Hernández para evitar un espectáculo público porque eso era en la zona rosa de Honda, procedió a hacer entrega del bien inmueble conforme lo ordenaba la sentencia, posteriormente ya dictada la sentencia de la acción de tutela del Honorable Tribunal de Ibagué, sucede que el señor Edgar Hernández le dice teniendo en cuenta que la sentencia fue anulada por favor reubíqueme nuevamente donde yo me encontraba, toda vez que me siento perjudicado porque yo explotaba ese bien comercial, él hace un documento y solicita al Despacho esa situación, me consta porque yo era el apoderado de las demandadas en ese momento y pude apreciar el documento que hizo el señor Edgar de manera directa donde le solicitaba a la juez que por favor lo reubicaran nuevamente en el sitio donde había sido desalojado para seguir con su establecimiento comercial llamado El Pizarrón, a raíz de eso y en cumplimiento de la sentencia la señora Juez vuelve y dicta sentencia, me acuerdo tanto, a finales de marzo de 2017 dictan nuevamente sentencia diciendo que acataba el fallo del Honorable Tribunal Superior y vuelve y falla en las mismas condiciones que hizo en la primera sentencia de marzo de 2016, que sucede ahí, se llevó a cabo la audiencia yo participé y la doctora María Cristina si no estoy mal me sustituyó el poder que ella adelantaba por cuestiones de salud y yo procedí a hacer audiencia y volvió y falló la señora juez lo mismo, volvió y se interpuso otra acción de tutela esta vez le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda en donde también de igual manera le dijeron señora Juez así no es, por favor vuelva y falle, el Juzgado accedió al amparo

constitucional, eso fue en agosto de 2017 y la Juez hace caso omiso y es así como en el 2018 vuelve y falla la Juez con los mismos argumentos de la primera y la segunda sentencia, vuelve y se interpone otra acción de tutela en contra del Despacho Judicial y vuelve el Tribunal mediante sentencia de agosto o de noviembre de 2017, no la tutela se interpone en 2017 y en 2018 falla, el Tribunal vuelve y falla y accede al amparo constitucional, la Juez vuelve y falla en la misma situación, no accede ya era una sentencia de única instancia, ya las partes estaban cansadas, desde el año 2016, diciéndole a la Juez que fallara conforme decía el Tribunal, se inició un desacato pero desafortunadamente el juez dijo que no, que ya era un fallo y que en este orden se debían ejercer acciones de orden judicial, en este orden se dictó la sentencia sin que la señora Juez nunca le dijera nada al señor Edgar Hernández Gaitán, o sea que el señor Edgar Hernández Gaitán estuvo desalojado desde abril de 2016 hasta el día de hoy prácticamente porque yo después hablé con él y me dijo es que “el que contrató e hizo el contrato de arrendamiento fui yo, Nilda ni la señora Adriana Villamizar tienen nada que ver con ese contrato, hubo un error”, no sé si el abogado lo tomó por el lado que no era o sencillamente le dieron mal la información, fue así como el señor Edgar Hernández fue desalojado mediante una sentencia judicial que posteriormente fue declara nula por el Tribunal Superior de Ibagué- Sala Civil y la Juez hizo caso omiso, considero que a eso se le suma señora Juez que conforme a la (ininteligible) quienes iniciaron esta acción por un mal funcionamiento de la administración de justicia, al haber desalojado al señor Edgar Gaitán y no haberlo colocado nuevamente después de las sentencias de tutela, haberle restablecido sus derechos, fue así que tuvo que desalojar, perder toda su clientela y salir de ahí, eso es lo que a mi me consta en lo que tiene que ver con el proceso. **Preguntado:** ¿En su condición de apoderado de las demandadas dentro de ese proceso, ya nos decía usted que nunca fue apoderado del señor Edgar Hernández, sin embargo como usted conoce las resultas de ese proceso, el señor Edgar Hernández nunca fue vinculado a esa actuación judicial? **Contestó:** Señora Juez le quiero decir, en la primera sentencia que fue en marzo de 2016, el señor Edgar Hernández nunca fue vinculado al proceso a pesar de que él le solicitó a la señora Juez que lo vinculara, fue tan grave la situación señora juez que yo traje unas pruebas donde el inicialmente había sido demandado por los mismos hechos, la misma situación y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, o sea que ahí se sabía y la juez tenía conocimiento de que el señor Edgar Hernández había sido demandado antes ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, pues tengo entendido que esa prueba la tuvieron que haber trasladado para ese proceso, en donde se denotaba y el señor Edgar Hernández yo pude apreciar que pasó un documento, que a pesar de que él lo hizo personalmente, no lo hizo mediante abogado, sino que él mismo le solicitó a la juez que lo restableciera nuevamente, que él no era parte en ese proceso y que se le vinculara si era del caso, la juez nunca resolvió ese documento y a él nunca se le vinculó al proceso de restitución a pesar de que había conocimiento de causa tanto de la juez como de las partes de que efectivamente el había sido ya demandado o sea que había un antecedente de que el si era el arrendatario de ese bien. **Preguntado:** ¿Lo que usted nos trata de indicar es que el proceso inició y culminó con una declaratoria de existencia de un contrato de arrendamiento entre la señora Aura Dolly Rojas Betancourt y la señora Adriana Villamizar Peña a pesar de que en realidad el verdadero arrendatario era el señor Edgar Hernández Gaitán? **Contestó:** Si señora,

efectivamente eso fue lo que sucedió, el arrendatario era el señor Edgar Hernández y era a quien se debió demandar y nunca se le vinculó y se le consideró a mi forma de ver se le violaron los derechos porque como lo alegué yo en el proceso de restitución, existía falta de legitimación por pasiva, ya que las personas demandadas no eran las que se debían demandar, se debía demandar al señor Edgar Hernández Gaitán porque ellas no tenían nada que ver en el proceso, es tan así que se presentaron dos acciones de tutela en ese proceso y ambas falladas por el Tribunal y considero con el mayor respeto con la judicatura, que la juez de conocimiento hizo caso omiso. **Preguntado:** Sin embargo la primera acción de tutela tenía por objeto que se escuchara a las demandadas, no que se prohijara la intervención de un tercero sino que se escuchara a las demandadas. **Contestó:** Si, ellas pedían que se les escuchara y así lo solicité porque ellas negaron el contrato de arrendamiento, yo propuse la inexistencia del contrato de arrendamiento y ellas lo negaron, dijeron nosotras no somos las arrendatarias, el arrendatario es el señor Edgar Hernández Gaitán vincúlelo a él que él es el arrendatario y sigan el proceso contra él, entonces a raíz de eso por eso fue que se decretó la nulidad del proceso en cumplimiento de la sentencia y en el segundo fallo de tutela también pasó lo mismo y la juez siguió con el mismo lineamiento y la verdad es que si usted mira la primera y la segunda sentencia no varió nada, fue la misma sentencia, o sea que hizo caso omiso a la orden del Tribunal Superior, entonces que sucede ahí, considero que el señor Edgar Hernández le solicitó al Despacho que se le tuviera en cuenta y se le vinculara porque él era el arrendatario, él quería colocarse en derecho dentro de ese proceso y fuera escuchado el para aclarar ese impase, pero yo considero más que eso fue más una clase de enfrentamiento con todo respeto porque yo lo noté desde un principio así, entre las partes y el Despacho judicial. **Preguntado:** Usted nos dice que existía otro proceso similar en el Juzgado Segundo Civil Municipal, usted pidió esa prueba dentro del proceso de restitución?. **Contestó:** Claro señora Juez esa prueba existió un proceso no estaba vigente al momento de presentarse este, pero la demanda que se presentó en el Juzgado Segundo Civil Municipal sí iba en contra del señor Edgar Hernández Gaitán, pero esa demanda la retiraron no sé por qué la retiraron y yo allegué esa prueba al proceso de restitución y le hice ver a la señora Juez que efectivamente inicialmente quien estaba demandado era el señor Edgar Hernández Gaitán y con esa prueba ella debió haberlo vinculado a este proceso considero yo, y yo le dije señora juez vincúlelo y máximo porque él en memorial que el mismo a motu proprio y del resorte de él, él es quien mediante un memorial hecho por él mismo le solicita a la juez que por favor lo vuelva a restablecer en donde él se encontraba a raíz de que la sentencia fue nula y que por favor a su vez se le tuviera en cuenta dentro del proceso porque el arrendatario era él, él mismo dice señora juez es que yo soy el arrendatario y la juez nunca resolvió esa situación ni negándolo ni aceptándolo ni diciendo nada fue omisa. **Preguntado:** Por favor indíquenos qué relación hay entre la señora Adriana Villamizar Peña y el señor Edgar Hernández Gaitán si usted la conoce. **Contestó:** Inicialmente eran amigos porque el señor Edgar Hernández es comerciante de la ciudad de Honda entonces uno lo distingue porque él tiene un local comercial y uno muchas veces iba a comer allá pizza, ahí ya después supe que tenían una relación pero tenía conocimiento que mantenía ahí era él y ella pues también llegaba ahí a ayudar, supe que tenían una relación y que en el momento ellos no tienen nada, que posteriormente la relación se acabó.

Preguntado: ¿Pero en esa época eran pareja? Contestó: Yo creo que si señora juez”.

4. De la responsabilidad patrimonial del estado por el funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

En lo que respecta a la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, la Ley 270 de 1996, dispone:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De lo anterior se desprende, el Estado responderá patrimonialmente por los daños causados por el funcionamiento de la administración de justicia, en tres supuestos: **por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por privación injusta de la libertad.**

En relación con el **error jurisdiccional**, el artículo 66 de la mencionada Ley Estatutaria de Administración de Justicia, dispone que es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional materializado a través de una providencia contraria a la ley, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

En lo que respecta al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la norma ibídem, señala que fuera de los casos previstos como error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, el Estado responderá por los daños antijurídicos causados como consecuencia de la función jurisdiccional, así:

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Frente al particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, que en cuanto a la configuración del primero de estos, es decir, del error jurisdiccional, la mencionada ley estatutaria dispone que es necesario que concurran los siguientes elementos: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes. Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho.¹

Indica a su vez el órgano de cierre de esta jurisdicción, que esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplan la función de administrar justicia². El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional³.

Señala igualmente que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, precisa que habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los

¹ Sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera de fecha 16 de julio de 2015; CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Rad. 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007 (expediente 15.528)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 1997 (expediente 13.258).

particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios.

5. Caso concreto.

El fondo del asunto se circunscribe en determinar, si existe responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados al demandante, con ocasión del presunto error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda- Tolima, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado bajo el radicado 2015-00139, adelantado por la señora AURA DOLLY ROJAS BETANCURT en contra de las señoras NIDIA EDITH PEÑA y ADRIANA VILLAMIZAR.

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto sub examine se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es: 1) La existencia de un daño antijurídico; 2) Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, 3) Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

5.1. La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal¹³.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.¹⁴

En el caso concreto, la parte demandante hace consistir el daño en la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 22A No. 8-78 del municipio de Honda-Tolima realizada por parte del señor Edgar Hernández Gaitán el día 11 de abril de 2016, como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda- Tolima dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado tramitado bajo el radicado No. 2015-00139.

Al respecto deberá indicarse que en el libelo demandatorio se afirma que el señor Edgar Hernández Gaitán ostentaba para la fecha de los hechos, 11 de abril de 2016, la calidad de arrendatario y tenedor del bien inmueble ubicado en la Carrera 22A No. 8-78 del municipio de Honda- Tolima, objeto del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Ahora bien, una vez revisada la totalidad del material probatorio allegado, encuentra el Despacho, que si bien a página 179 a 180 del folio 003 del Cuaderno de Pruebas parte demandante reposa un memorial radicado por el señor Edgar Hernández Gaitán el día 22 de agosto de 2016 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda- Tolima, en el cual, afirma tener la calidad de arrendatario y tenedor del mismo, reclamando la restitución del bien teniendo en cuenta que se dejó sin efectos el fallo que de fecha 16 de marzo de 2016, lo cierto es que no obra prueba alguna que dé cuenta de dicha calidad por parte del aquí demandante.

Sumado a lo anterior, una vez revisada la totalidad del del proceso de restitución de bien inmueble arrendado tramitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda- Tolima bajo el radicado 73 349 40 03 001 2015 00139 00 que reposa a folio 003 del Cuaderno Pruebas Parte demandante, se advierte que el señor Edgar Hernández Gaitán no funge como parte y en ningún momento solicitó su vinculación en calidad de arrendatario del inmueble, así como tampoco se allegó prueba alguna que diera cuenta de dicha condición, como podría ser por ejemplo la del pago de los cánones de arrendamiento, pues recuérdese, la parte demandante en aquel proceso aceptó el pago de cánones en los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015 y el pago parcial por los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2015, pago que se decantó fue efectuado por la señora ADRIANA VILLAMIZAR y no por el aquí demandante.

Igualmente se advierte, que si bien la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda- Tolima dentro del radicado antes referido fue objeto de acción de tutela por parte del extremo demandado y fue declarada su nulidad por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, en ninguna de las dos oportunidades se hizo referencia a que el verdadero arrendatario fuera el señor Edgar Hernández Gaitán, de tal suerte, que en ningún momento se ordenó por el Honorable Tribunal su vinculación a la actuación.

Se ordenó por parte del Tribunal en la decisión adiada 30 de enero de 2018, que el fallo proferido por segunda ocasión **tuviera en cuenta la totalidad del material probatorio aportado por las partes**, hecho que ciertamente se realizó por parte del juez de instancia en la decisión del 22 de febrero de 2018, desestimando el dicho de la señora ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA, pues se encontró probado que muy por el contrario a lo alegado por ésta, aquella fue no sólo quien adelantó las negociaciones frente al arrendador del bien sino la que lo recibió y canceló además los cánones de arrendamiento.

A la par se evidencia por parte de este Despacho que el Control diario de ventas del establecimiento El Pizarrón (Fol. 001 Pág. 182 a 233 Cuaderno Principal Tomo I y Folio 002 Pág. 2 a 29 Cuaderno Principal Tomo II), el cual, se afirma

funcionaba en el local comercial ubicado en la Carrera 22A No. 8-78 del municipio de Honda- Tolima, es decir, en el bien inmueble objeto de restitución, se encuentra suscrito por la señora Adriana Villamizar Peña, quien fungía como demandada en el proceso de restitución de bien inmueble tramitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda y frente a quien se declaró la existencia del contrato de arrendamiento en relación con dicho inmueble, lo que recaba en el hecho de que aquella ostentó la condición de arrendataria y tenedora del mismo, explotándolo comercialmente conforme a su vocación.

Así las cosas recaba el despacho en que la legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado fue determinada por la arrendadora, correspondiendo al Juzgado de instancia determinar si se probaba la existencia del mismo entre los extremos procesales o no; dirimiéndose tal conflicto en la sentencia del 22 de febrero de 2018, en la que luego de examinar **todo el material probatorio**, incluido el testimonio del señor Edgar Hernández, se concluyó que el contrato verbal de arrendamiento fue perfeccionado entre ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA y la señora AURA DOLLY ROJAS BETANZOURTH en representación de la sociedad STRONG ANIMALS SA.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente probada la calidad de arrendatario y tenedor alegada por el señor EDGAR HERNÁNDEZ GAITÁN sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 22A No. 8-78 del municipio de Honda- Tolima, cuya restitución fue ordenada a favor de su propietaria por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda- Tolima, encuentra el Despacho que no se encuentra probado el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, por lo cual, habrá de despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de

Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la parte vencida, de cara a lo indicado en precedencia. Por Secretaría liquídense, incluyendo el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: En firme ésta providencia y de no ser apelada, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA